



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2015-00040-00
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ C.C. 85.200.297, MARLENE GOMEZ DELGADO C.C. 26.899.990.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	Dr. YUDEX JOSE VALLE LEYVA C.C. N.º 12.581.360
DEMANDADO:	JORGE CARREÑO JIMENEZ, GUSTAVO CARREÑO JIMENEZ, JUAN CARREÑO JIMENEZ, EUNICE CARREÑO JIMENEZ, VILMA CARREÑO JIMENEZ, ALVARO GOMEZ DELGADO, MANUEL ANTONIO GOMEZ DELGADO y ELIZABETH GOMEZ DELGADO.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 FEBRERO DE 2021
FECHA:	29 DE ABRIL DE 2021

En el presente proceso la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra de la providencia de fecha 18 de FEBRERO de 2021, donde se resolvió abstenerse de corregir providencia fechada 16 de diciembre de 2020, donde se exhorto a la parte demandante a presentar el avalúo de conformidad 471 C.P.C.

No obstante, a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

RECURSO DE REPOSICION

El recurso de Reposición, se estructura como un instrumento integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal fallador, revoque o enmiende su decisión. Por su parte, esa figura ha sido instituida por mandato del legislador, de manera exclusiva, contra los autos dictados por el juzgador.

El Código Procedimiento Civil, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 348 y subsiguiente del C.G.P.

Artículo 348. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Artículo 349. Trámite Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

La providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, atendiendo lo normado en el artículo 348 y subsiguiente del C.P.C. El auto recurrido fue notificado por estado 19 de febrero de 2021, por lo que se tenía hasta el 24 de febrero del presente año, para presentar el recurso de reposición y como quiera que fue interpuesto dentro del término se procede a resolver.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso que nos atañe, la parte demandada argumento su recurso de reposición contra providencia fechada 18 de febrero de 2021, en resumida, alegando que en el proceso esta anexado el avalúo comercial exigido por el despacho.

Descendiendo al caso que nos ocupa, constata este despacho judicial que el presente proceso fue objeto de apelación en el cual el superior jerárquico ordeno que este proceso fuera regulado por el código de procedimiento civil, de lo cual este despacho judicial ha venido acatando, resolviendo tramites en virtud a la mencionada norma.

Por lo tanto, la providencia objeto de recurso, está amparada por el ordenamiento jurídico del código procedimiento civil art 471, el cual obliga a las partes que una vez se decreta la división se ordene el avalúo del bien común, de lo cual, se observa que una vez ordenado dicho avalúo, no estaba anexado en el expediente, por lo que impide a este despacho judicial revocar dicha providencia, porque de acceder a los planteamientos del recurrente, visiblemente estaríamos frente a la figura del debido proceso, sin embargo observa este despacho que la parte demandante acato dicha orden posteriormente anexando dicho avalúo comercial del cual se está dando el respectivo tramite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo en virtud al art 354 del C.P.C, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

De conformidad al C.P.C y el decreto 806 del 2020, se remitirá el expediente digital conformado por el cuaderno de Principal al señor Juez Único Civil del Circuito del Banco – Magdalena, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

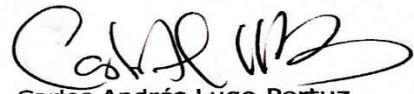


**NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No. 27
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 30 de Abril de 2020



**Carlos Andrés Lugo Pertuz
Secretario**